



RAD. 2020-00267

INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, marzo 9 de 2021.

Señor Juez: Doy cuenta a Ud. del escrito de subsanación presentado por la parte demandante a través de correo electrónico. Sírvase proveer.

El Secretario,

FERNANDO OLIVERA PALLARES

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, marzo nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

El inciso cuarto del art. 6° del Decreto 806 de 2020, de manera textual señala: *"...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación..."* (Subraya el Despacho)

En el presente caso, observa el Despacho que, si bien la parte interesada, en aras de subsanar las falencias señaladas en auto del 25 de enero de 2021, se ciñó a la indicación del correo electrónico del apoderado y de los testigos, no procedió en consecuencia respecto de la subsanación en tanto, no se vislumbra en el expediente que de este acto le haya enviado comunicación en forma simultánea a la convocada, lo cual conduce a la no admisión de la demanda, lo que quiere decir, que deviene su rechazo.

En consecuencia, ejecutoriado este auto, ARCHIVASE el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

LUIS EDUARDO ANGEL ALFARO